



UNIVERSIDAD
DE MURCIA

<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

EL DERECHO AL OLVIDO EN LA CANCELACIÓN DE DATOS EN REGISTROS DE MOROSIDAD TRAS UN CONCURSO DE ACREEDORES

RAFAEL LINARES MEMBRILLA

Abogado colegiado nº 4077 ICATf. Doctorando en Derecho ULL

SERVICIO DE
PUBLICACIONES
UMU



El derecho al olvido en la cancelación de datos en registros de morosidad tras un concurso de acreedores

Resumen

La digitalización de las relaciones económicas ha reforzado el papel de los registros de morosidad como factores decisivos de la reputación patrimonial. En este contexto, el derecho al olvido actúa como un mecanismo de control temporal del tratamiento de datos personales cuando la información negativa deja de reflejar la situación jurídica real. El trabajo examina su relación con la tutela judicial efectiva en los supuestos de mantenimiento de datos negativos tras un concurso de acreedores, sosteniendo que su cancelación es una obligación jurídica derivada del marco de protección de datos y de la finalidad rehabilitadora del procedimiento concursal.

Palabras clave: *Derecho al olvido. Registros de morosidad. Tutela judicial efectiva. Protección de datos. Concurso de acreedores.*

The Right to Be Forgotten in the Deletion of Data from Credit Default Registers Following Insolvency Proceedings

Abstract

The digitalisation of economic relations has strengthened the role of credit default registers as decisive factors in individuals' financial reputation. In this context, the right to be forgotten operates as a mechanism for the temporal control of personal data processing when negative information no longer reflects the data subject's actual legal situation. This paper examines its relationship with the right to effective judicial protection in cases where negative data are retained after insolvency proceedings, arguing that their erasure is a legal obligation arising from the data protection framework and from the rehabilitative purpose of insolvency proceedings.

Keywords: *Right to be forgotten. Credit default registers. Right to effective judicial protection. Data protection. Insolvency proceedings.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS DEL DERECHO AL OLVIDO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. III. REGISTROS DE MOROSIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS. 1. *Principios de exactitud, pertinencia y proporcionalidad en el tratamiento de datos*. IV. CORRESPONSABILIDAD EN LA CANCELACIÓN DE DATOS TRAS LA EXONERACIÓN CONCURSAL. V. LA IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR DESCONOCIMIENTO TRAS LA PUBLICIDAD CONCURSAL. VI. POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN FRENTE AL MANTENIMIENTO INDEBIDO DE LAS ANOTACIONES TRAS EL CONCURSO. 1. *Vías administrativas ante los responsables de los ficheros*. 2. *Intervención de la Agencia Española de Protección de Datos*. 3. *Acciones judiciales*. VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La progresiva digitalización de las relaciones económicas ha transformado de manera sustancial la forma en que se construye la reputación patrimonial de las personas. La información relativa al comportamiento económico de los individuos, que tradicionalmente permanecía en círculos limitados, ha pasado a integrarse en sistemas interconectados capaces de condicionar de forma inmediata el acceso al crédito, a la contratación y a múltiples esferas de la vida social¹. En este contexto, los registros de solvencia patrimonial han dejado de ser simples instrumentos técnicos de gestión del riesgo para convertirse en verdaderos dispositivos de configuración de la identidad económica.²

Este fenómeno ha generado una transformación profunda de las categorías jurídicas clásicas. La circulación automatizada de datos personales ha erosionado los límites tradicionales entre lo público y lo privado, dando lugar a nuevas formas de exposición informacional que no se explican ya únicamente desde el derecho al honor o el derecho a la intimidad. Surge así un espacio normativo específico en el que la persona necesita herramientas jurídicas que le permitan no solo defenderse frente a injerencias, sino intervenir activamente en la configuración de su propia huella informativa.³

Los registros de morosidad ocupan un lugar central en este proceso. Concebidos originariamente como mecanismos de prevención del riesgo crediticio, han adquirido una

¹ BREVINI, B., & PASQUALE, F., «Revisiting the Black Box Society by rethinking the political economy of big data», *Big Data & Society*, 7(2), 2020.

² POON, M., «Scorecards as devices for consumer credit: the case of Fair, Isaac & Company Incorporated», *The Sociological Review (Keele)*, 55(s2), 1990, 284–306.

³ LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *El derecho a la autodeterminación informativa: la protección de los datos personales frente al uso de la informática*, Madrid, Tecnos, D.L., 1990.

capacidad estructural para condicionar la vida económica de los individuos⁴. La mera inclusión en un fichero puede cerrar el acceso a financiación, limitar la contratación de servicios esenciales o incluso afectar al desarrollo de actividades profesionales. Este poder fáctico convierte a estos registros en auténticos espacios de ejercicio de poder privado que requieren una legitimación constante desde la perspectiva de los derechos fundamentales.⁵

En este escenario emerge con especial fuerza el denominado derecho al olvido, que en lugar de configurarse como un mero derecho de supresión mecánica de información, se ha ido perfilando como una técnica de control del factor temporal en el tratamiento de los datos⁶. La cuestión central ya no es solo si la información fue lícitamente obtenida en su origen, sino si su permanencia en el tiempo sigue siendo necesaria y proporcionada, ya que el pasado económico puede convertirse en una forma de condena permanente incompatible con las exigencias de una sociedad democrática.⁷

Paralelamente, la tutela judicial efectiva aparece como el mecanismo institucional destinado a garantizar que estos nuevos derechos no queden reducidos a meras declaraciones programáticas. La posibilidad de impugnar decisiones automatizadas adquiere una relevancia renovada en un contexto en el que los tratamientos de datos se realizan a gran escala y con estructuras técnicas altamente sofisticadas.⁸

La interacción entre el derecho al olvido y la tutela judicial efectiva no se presenta como una relación lineal, sino como un espacio de tensión estructural. Por un lado, el individuo reclama el control sobre la permanencia de su información personal; mientras que por

⁴ DÍEZ SOTO, C. M., «El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos», en GONZÁLEZ PACANOWSCA, I. (Coord.), *Protección de datos personales*. Tirant lo Blanch, 2020, pp. 506-557.

⁵ LOMBARTE, A. R., «Una nueva generación de derechos digitales». *Revista de estudios políticos*, (187), 101-135, 2020.

⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014, 13 de mayo). *Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala)* (asunto C-131/12). Google Spain SL y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González [ECLI:EU:C:2014:317].

⁷ ALBURQUERQUE DOUETTES, L., *Estudio comparado del régimen jurídico de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito en España, Italia y Brasil*. Editorial Universidad de Granada, 2010, pág. 334.

⁸ ARROYO AMAYUELAS destaca que los órganos jurisdiccionales deben estar facultados para adoptar medidas que equilibren el interés de la confidencialidad técnica con el interés de la persona perjudicada, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial. Esto evita que los derechos de información y acceso se conviertan en meras formalidades sin contenido real. Véase ARROYO AMAYUELAS, E. «El scoring de Schufa». *InDret*, (3), 2024, 134-160.

otro, el sistema jurídico demanda preservar ciertos datos para garantizar la seguridad del tráfico jurídico y el ejercicio de acciones judiciales. Esta tensión no es sino una manifestación de la complejidad propia de los derechos fundamentales en la sociedad de la información.⁹

El ámbito de los procedimientos concursales intensifica particularmente el conflicto. La finalización de un concurso de acreedores con exoneración del pasivo insatisfecho o con la aprobación de un plan de pagos, produce efectos jurídicos profundos sobre la situación patrimonial del deudor. Efectos que no siempre se trasladan de forma automática al plano informacional¹⁰. La persistencia de datos negativos en registros de solvencia tras la transformación jurídica de la deuda plantea interrogantes de gran calado sobre el alcance real del derecho al olvido y sobre la eficacia de los mecanismos de tutela.

Este trabajo se propone analizar ese espacio de fricción. El objetivo último es ofrecer un marco de reflexión que permita reconciliar la funcionalidad económica de los registros de solvencia con la protección efectiva de la dignidad personal y de los derechos fundamentales.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVOS DEL DERECHO AL OLVIDO Y DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho al olvido y la tutela judicial efectiva se inscriben en el núcleo estructural del modelo constitucional español, no como categorías aisladas, sino como manifestaciones de un mismo sistema de garantías orientado a preservar la dignidad de la persona en

⁹ MAÑAS, J. L. P., «Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio», *Documentos de Trabajo (Laboratorio de Alternativas)*, 2009.

¹⁰ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, artículo 492 ter. Boletín Oficial del Estado, 6 de mayo de 2020, núm. 127, establece que el auto de concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho debe incorporar un mandamiento dirigido a los acreedores afectados para que comuniquen dicha exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de las deudas exoneradas, a fin de que procedan a la debida actualización de sus registros. Este precepto evidencia precisamente la desconexión entre el plano jurídico-concursal y el plano informacional: la exoneración produce efectos jurídicos inmediatos (liberación del deudor), pero requiere un mecanismo específico de traslado a los ficheros de solvencia patrimonial. La norma reconoce implícitamente que sin esta comunicación obligatoria, el deudor que obtiene el beneficio de exoneración seguiría figurando como moroso o incumplidor en los registros crediticios, perpetuando una reputación patrimonial negativa ya no ajustada a su situación jurídica real. La efectividad práctica de este mandamiento, sin embargo, depende del cumplimiento voluntario de los acreedores y de los mecanismos de verificación y supervisión disponibles.

entornos de alta complejidad jurídica y tecnológica. Ambos derechos responden a una misma lógica de fondo: evitar que el individuo quede sometido a dinámicas de poder informativo que escapen a todo control jurídico efectivo.¹¹

El derecho al olvido encuentra su anclaje normativo primordial en el artículo 18.4 de la Constitución Española (en adelante CE)¹², que impone al legislador el deber de limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar. Esta previsión constitucional no se limita a una función programática, sino que ha sido interpretada de forma progresivamente expansiva como el fundamento de un verdadero derecho fundamental a la protección de datos. Esta evolución ha permitido superar la visión clásica de la privacidad como mera esfera de exclusión, para construir un modelo basado en el control activo del individuo sobre la información que le concierne.¹³

La jurisprudencia constitucional ha desempeñado un papel decisivo en este proceso de autonomización. A través de un proceso de densificación, se ha afirmado que el derecho a la protección de datos no se reduce a una manifestación instrumental del honor o de la intimidad, sino que constituye un derecho fundamental con sustantividad propia.¹⁴

Su contenido no se agota en la facultad de impedir injerencias ilegítimas, sino que incluye la capacidad de decidir sobre la obtención, el tratamiento, la cesión y la permanencia de la información personal. Este desplazamiento conceptual ha situado la autodeterminación informativa en el centro del sistema, redefiniendo las relaciones de poder en el entorno

¹¹ LOMBARTE, A. R., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España* (Vol. 233). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales., 2014, pp. 23-54.

¹² Constitución Española, 27 de diciembre de 1978, Boletín Oficial del Estado núm. 311 (España). Art. 18.4: «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

¹³ FALCÓN, J. P. (2018). «Artículo 18.4: La protección de datos». En *Comentarios a la Constitución española*. Boletín Oficial del Estado, BOE, 2018, pp. 562-566.

¹⁴ Este proceso de densificación tiene su origen en la STC 254/1993, de 20 de julio [ECLI:ES:TC:1993:254], que identificó este derecho como una "nueva garantía constitucional" surgida para responder a las amenazas de la informática contra la dignidad y el pleno ejercicio de los derechos. No se trata de una mera manifestación del honor o la intimidad, sino de un derecho fundamental autónomo destinado a proteger al ciudadano frente al uso torticero de la tecnología. Esta autonomía sustantiva permite que el derecho opere incluso sobre datos que no pertenecen a la esfera más estricta de la intimidad, con el fin de evitar comportamientos discriminatorios, tal como refuerza la STC 94/1998, de 4 de mayo [ECLI:ES:TC:1998:94]. La protección de datos es un instrumento instrumental ordenado a garantizar otros derechos, pero con una sustantividad propia que faculta al titular a controlar el flujo de sus informaciones personales

digital¹⁵. El individuo deja de ser un objeto pasivo de tratamiento y se convierte en un sujeto activo que puede condicionar los flujos de información. Esta capacidad de control introduce una nueva arquitectura de derechos que obliga a reinterpretar las categorías tradicionales del constitucionalismo. Los derechos dejan de operar únicamente como límites negativos frente al Estado o frente a terceros, para configurarse también como instrumentos de gestión jurídica de la identidad informacional.¹⁶

Por su parte, la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 24 de la Constitución, asegura la operatividad real de los derechos sustantivos. Su contenido no se agota en el acceso formal a los tribunales, sino que incorpora la exigencia de obtener una resolución fundada en Derecho, dictada en un plazo razonable y dotada de eficacia real.¹⁷

En el ámbito de la protección de datos, esta garantía adquiere una especial intensidad. El afectado se enfrenta habitualmente a entidades dotadas de una superioridad técnica, organizativa y económica evidente. Plataformas digitales, gestores de ficheros y grandes

¹⁵ El contenido del derecho a la autodeterminación informativa se define, según la STC 254/1993, de 20 de julio [ECLI:ES:TC:1993:254], como un entendimiento positivo de la intimidad que se traduce en el derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona, conocido como *habeas data*. La STC 23/2022, de 21 de febrero [ECLI:ES:TC:2022:23] describe este desplazamiento conceptual como un "poder de disposición y de control" que permite al individuo decidir qué datos proporciona y cuáles puede un tercero recabar o tratar. Este poder de decisión incluye la facultad de oponerse a que los datos personales sean utilizados para fines distintos a los legítimos que justificaron su obtención, según establece la STC 94/1998, de 4 de mayo [ECLI:ES:TC:1998:94]. En consecuencia, la autodeterminación informativa otorga al sujeto la capacidad de conocer quién posee su información y para qué, permitiéndole condicionar el tratamiento y cesión de su identidad informacional.

¹⁶ La configuración del individuo como sujeto activo se manifiesta en la STC 89/2022, de 29 de junio [ECLI:ES:TC:2022:89], que reconoce el "derecho al olvido" como una vertiente del derecho a la protección de datos que permite al interesado gestionar su presencia en la red exigiendo la desindexación de enlaces. Este derecho al desindexado, según la STC 105/2022, de 13 de septiembre [ECLI:ES:TC:2022:105], faculta al sujeto para condicionar los flujos de información cuando los datos resultan obsoletos o carecen de interés público prevalente. Asimismo, la STC 28/2020, de 24 de febrero [ECLI:ES:TC:2020:28] destaca que esta capacidad de control se extiende incluso a registros oficiales, permitiendo al individuo solicitar la supresión de menciones que afecten injustificadamente a su reputación y actuación profesional. Los derechos, por tanto, dejan de ser solo límites negativos para convertirse en instrumentos activos de gestión, donde el titular puede requerir la supresión o bloqueo de datos que ya no son necesarios para los fines originales.

¹⁷ La tutela judicial efectiva, conforme a la STC 110/1984, de 26 de noviembre [ECLI:ES:TC:1984:110], no es un derecho formal, sino que incluye la exigencia de una resolución fundada en Derecho y el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos. Según la STC 139/1995, de 26 de septiembre [ECLI:ES:TC:1995:139], el acceso a la justicia requiere una respuesta judicial que sea la sustancia medular de la tutela, prohibiendo interpretaciones arbitrarias que impidan la eficacia del derecho sustantivo. Por su parte, la STC 186/2001, de 17 de septiembre [ECLI:ES:TC:2001:186] (en relación con la STC 115/2000) advierte que la protección jurisdiccional no puede convertirse en un "acto meramente ritual o simbólico". En este sentido, una resolución que fije indemnizaciones insignificantes o simbólicas, sin motivar adecuadamente la gravedad de la lesión o la difusión del medio, vacía de contenido el derecho protegido y vulnera el artículo 24.1 CE, al no ofrecer una reparación real y efectiva ante la vulneración de derechos fundamentales.

operadores económicos concentran capacidades que dificultan el control individual de los tratamientos. En este contexto, la tutela judicial se convierte en un instrumento de reequilibrio estructural, destinado a compensar la asimetría entre el individuo y los poderes públicos o privados que gestionan la información.¹⁸

En el plano normativo europeo, esta tensión ha sido recogida de forma expresa. El artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁹ reconoce el derecho a la protección de datos como derecho autónomo. El Reglamento (UE) 2016/679²⁰ desarrolla este mandato mediante la regulación del derecho de supresión en su artículo 17. Sin embargo, este derecho no se configura como un poder absoluto de borrado, sino como una facultad sometida a un sistema de excepciones y de límites que reflejan la necesidad de preservar otros derechos y bienes constitucionalmente relevantes.

El modelo europeo se caracteriza por una técnica de ponderación estructurada, optando por un esquema que obliga a equilibrar el interés individual del afectado con valores como la libertad de expresión, el interés público en la información, la seguridad jurídica y la necesidad de conservar datos para el ejercicio de acciones judiciales.²¹

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido determinante en la concreción de estos principios, fijando los criterios estructurales para el ejercicio del derecho al olvido: relevancia pública de la información, actualidad de los datos, papel desempeñado por el afectado en la vida pública y proporcionalidad temporal. Esta doctrina ha impuesto una lógica de análisis casuístico que pretende adaptar las soluciones a las particularidades de cada supuesto.²²

¹⁸ BREVINI & PASQUALE, *Revisiting the Black Box* (...) cit., sección “The political economy of big data”.

¹⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012/C 326/02). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326, 391–407.

²⁰ Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea. (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, 1–88.

²¹ La orientación política que subyace a este modelo de ponderación tiene su antecedente directo en la Recomendación de la Comisión Europea, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (2014/135/UE). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 74, 65–70. Este instrumento de *soft law*, aunque carente de eficacia jurídica vinculante, propugnó por primera vez a escala europea un enfoque de *fresh start* para los deudores insolventes de buena fe, sentando las bases del modelo rehabilitador que más tarde cristalizaría en legislación vinculante.

²² El TJUE viene a establecer los criterios estructurales de ponderación del derecho al olvido en el entorno digital, en particular la relevancia pública de la información, su actualidad y la proporcionalidad temporal

En el ámbito nacional, el Tribunal Supremo ha integrado estos parámetros en el contexto específico de los registros de solvencia patrimonial. La exigencia de una deuda cierta, vencida, exigible y no controvertida ha sido reforzada mediante la construcción de la categoría de la “veracidad dinámica”²³. Este concepto implica que la veracidad no se agota en la correspondencia formal con un documento, sino que exige una adecuación permanente a la realidad jurídica efectiva. La transformación de la deuda por efecto de resoluciones judiciales impone, por tanto, una revisión constante de la legitimidad del tratamiento.²⁴

Este marco normativo y jurisprudencial pone de relieve que el derecho al olvido y la tutela judicial efectiva no operan como compartimentos estancos. Ambos conforman un sistema integrado de garantías que exige soluciones de ponderación refinadas. La conservación de datos no puede justificarse de forma automática por la mera invocación de la seguridad jurídica, del mismo modo que la supresión no puede imponerse de forma mecánica cuando existe un interés legítimo real en la preservación de la información.

Esta tensión no representa una disfunción del sistema, sino la aspiración a un modelo jurídico que concilie el funcionamiento eficiente del tráfico jurídico con la salvaguarda de los derechos fundamentales en la sociedad de la información.

de su permanencia en sistemas de indexación, configurando un modelo no absoluto de supresión basado en el equilibrio entre derechos fundamentales. Véase la STJUE, 13 mayo 2014 (C-131/12) anteriormente expuesta.

²³ *Cfr.* SSTs 671/2014, de 19 de noviembre [ECLI:ES:TS:2014:4840] y 672/2014, de 19 de noviembre [ECLI:ES:TS:2014:5101], que rechazan cualquier automatismo entre el impago y la comunicación de datos, exigiendo que la veracidad no se limite a la corrección formal del apunte, sino a la correspondencia con la situación jurídica real del afectado. Esta concepción se refuerza en la STS 863/2023, de 12 de junio [ECLI:ES:TS:2023:2513], que valida la exactitud del dato cuando este refleja fielmente la «evolución de la operación» y las vicisitudes contractuales a lo largo del tiempo.

²⁴ La STS 592/2021, de 9 de septiembre [ECLI:ES:TS:2021:3295] establece que la certeza de la deuda no puede construirse sobre bases jurídicas inestables o susceptibles de depuración judicial ulterior. En este sentido, el Alto Tribunal determina que la declaración judicial de nulidad de una cláusula contractual (como la de vencimiento anticipado) priva al crédito de la objetividad necesaria, obligando a revisar la legitimidad del tratamiento de datos al desaparecer la certidumbre sobre el fundamento de la obligación.

III. REGISTROS DE MOROSIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

Los registros de solvencia patrimonial surgen históricamente como respuesta a un problema estructural del mercado: la asimetría informativa entre quien ofrece crédito y quien lo solicita.

En los sistemas económicos complejos, la capacidad de los operadores para evaluar el riesgo de impago constituye un elemento esencial para el funcionamiento eficiente del tráfico jurídico. En este contexto, los ficheros de solvencia se configuran como instrumentos que permiten reducir la incertidumbre inherente a la contratación económica, facilitando la formación de decisiones racionales por parte de las entidades financieras y de otros operadores. Por tanto, su finalidad no es sancionadora, sino esencialmente preventiva.²⁵

La inclusión de un dato negativo no debería ser entendida como una reprobación moral o social, sino como un instrumento de información orientado a la protección de la seguridad del tráfico jurídico. En consecuencia, los registros de morosidad no pueden asimilarse a “listas negras” indiscriminadas ni a mecanismos de exclusión social carentes de control.²⁶

En este punto, resulta esencial subrayar que la inclusión de datos en estos ficheros no constituye un acto neutro. La comunicación de información relativa a la solvencia tiene efectos jurídicos y económicos de primer orden. La persona incluida en un registro ve condicionadas sus posibilidades reales de acceso al crédito, a la contratación de servicios esenciales y, en muchos casos, al desarrollo normal de su actividad profesional. Este impacto estructural convierte a los registros en espacios de ejercicio de poder privado que deben someterse a un escrutinio particularmente riguroso desde la óptica de los derechos fundamentales.²⁷

²⁵ Vid. MAS BADIA, M. D. *Sistemas privados de información crediticia: nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable* (1ª edición), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 11-20.

²⁶ Vid. CUENA CASAS, M. (2014). «Préstamo responsable, información crediticia y protección de datos personales». EN L. PRATS ALBENTOSA Y M. CUENA CASAS (Coords.), *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014, pp. 1-32.

²⁷ Cfr. STS 945/2022, de 20 de diciembre [ECLI:ES:TS:2022:4607], que califica la presunción de licitud del artículo 20 LOPDGDD como «estructuralmente frágil» y advierte que el interés legítimo no ampara el uso de estos registros como una «medida de presión». Esta línea se refuerza con la STS 959/2022, de 20 de diciembre [ECLI:ES:TS:2022:4490], al señalar que la inclusión de datos es una actuación potencialmente lesiva del honor que no puede convertirse en un instrumento de estigmatización. Sobre el ejercicio de poder privado de las grandes empresas que utilizan estos ficheros para evitar los costes de un procedimiento judicial, véase la STS 174/2018, de 23 de marzo [ECLI:ES:TS:2018:962]. Finalmente, para

La distinción entre registros de carácter público y privado desempeña un papel relevante en la comprensión de su naturaleza. Sistemas como la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) responden a una finalidad institucional vinculada a la supervisión del sistema financiero y a la estabilidad macroeconómica. Su lógica se inserta en el ámbito de las funciones públicas de ordenación del mercado. Por el contrario, los ficheros privados de solvencia patrimonial operan en el plano de las relaciones entre particulares, en el marco de estrategias de gestión del riesgo desarrolladas por operadores privados²⁸.

Desde el punto de vista funcional, los registros de solvencia actúan como mecanismos de selección en el acceso al mercado. No solo informan, sino que clasifican. Esta capacidad clasificatoria les otorga un poder estructural sobre las trayectorias vitales de los individuos. La pertenencia a un fichero de morosidad no se limita a un dato aislado, sino que se integra en sistemas de *scoring*, ranking y evaluación automatizada que influyen decisivamente en la toma de decisiones por parte de terceros. Esta realidad ha intensificado el debate sobre su naturaleza jurídica.²⁹

1. PRINCIPIOS DE EXACTITUD, PERTINENCIA Y PROPORCIONALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS

El tratamiento de datos personales en los registros de solvencia patrimonial se encuentra sometido a un conjunto de principios estructurales que no se limitan a legitimar formalmente la inclusión de la información, sino que delimitan materialmente el propio diseño y funcionamiento de estos sistemas. Entre ellos, los principios de exactitud, pertinencia y proporcionalidad constituyen verdaderos ejes de control, en la medida en que condicionan tanto la incorporación inicial de los datos como su mantenimiento y eventual comunicación a terceros.³⁰

un análisis sobre por qué este tratamiento se considera de «riesgo elevado» y requiere un control estricto de proporcionalidad, consúltense los puntos y de las fuentes.

²⁸ Vid. CUENA CASAS, M. (2017). «Ficheros de solvencia positivos, privacidad y mercado de crédito». En CUENA CASAS, M. (Dir.), *La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un préstamo y consumo responsables* (pp. 767-814), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

²⁹ Vid. ARROYO AMAYUELAS, op. cit., pp. 134-160.

³⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

El principio de exactitud impone que la información tratada sea veraz, completa y actualizada, pero esta exigencia no puede entenderse en términos puramente formales. No basta con que el dato coincida con un documento contractual o con un asiento contable, sino que debe reflejar la realidad jurídica efectiva de la obligación en el momento de su tratamiento³¹. La exactitud se configura así como una exigencia dinámica, que impone un deber permanente de revisión y actualización. La información inicialmente lícita puede devenir ilícita cuando, por el transcurso del tiempo o por una alteración del título jurídico de la deuda, deja de representar fielmente la situación patrimonial actual del afectado. Esta concepción material de la veracidad impide transformar los registros en repositorios históricos de incumplimientos pasados y los vincula a una función informativa estrictamente orientada al presente.³²

Esta exigencia permite distinguir entre una exactitud meramente formal y una exactitud material o sustantiva. La primera se satisface cuando el dato coincide con el título originario de la obligación —por ejemplo, la existencia de una deuda vencida e impagada

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), artículo 5.1. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 4 de mayo de 2016, L 119/1. Norma directamente aplicable en todos los Estados miembros. Dichos principios —entre ellos, la exactitud, la minimización de datos, la proporcionalidad y la limitación del plazo de conservación— configuran un marco común europeo que delimita materialmente el diseño, funcionamiento y control de estos sistemas, más allá de su desarrollo específico en los ordenamientos nacionales.

Su concreción y desarrollo en el ordenamiento jurídico español se articulan fundamentalmente a través de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que adapta y precisa su aplicación en el ámbito interno, en particular en relación con los sistemas de información crediticia y las condiciones materiales para la inclusión, mantenimiento y comunicación de los datos.

³¹ Cfr. STS 592/2021, de 9 de septiembre [ECLI:ES:TS:2021:3295], la cual establece que la licitud de la comunicación de datos exige que la deuda sea cierta, vencida y exigible no solo desde un punto de vista formal, sino también desde la «consistencia jurídica de su propio fundamento». El Alto Tribunal advierte que la certeza de la deuda no puede construirse sobre «bases jurídicas inestables» o susceptibles de depuración ulterior, como sucede cuando la reclamación se apoya en una cláusula de vencimiento anticipado declarada nula, pues la invalidez del título priva al crédito de la objetividad necesaria para sustentar una imputación de morosidad.

³² Cfr. SAN de 10 de mayo de 2002, rec. núm. 656/2001 [ECLI:ES:AN:2002:2893], la cual declara que la constancia de un «saldo cero» no refleja la situación económica actual del afectado, sino únicamente su condición pasada de deudor, lo cual resulta ajeno a la finalidad de los registros de solvencia orientados a permitir un juicio sobre la capacidad de pago presente. En esta misma línea, la SAN de 31 de mayo de 2002, rec. núm. 602/2001 [ECLI:ES:AN:2002:3381], subraya que, una vez satisfecha la obligación, el dato deja de ser relevante para evaluar la solvencia y su mantenimiento solo cumple una función de «recuerdo del incumplimiento pretérito», lo que resulta incompatible con el diseño legal del sistema. Asimismo, la SAP Madrid 629/1999, de 20 de enero [ECLI:ES:APM:1999:629], de 20 de enero, advierte que la persistencia de estas referencias proyecta una apariencia de morosidad injustificada y lesiva para el honor, incluso cuando el dato figure formalmente como saldo nulo. Por todo ello, las fuentes sostienen que el pago de la deuda no activa un nuevo cómputo de permanencia, sino que opera como un evento extintivo que impone la cancelación inmediata del dato para evitar una distorsión funcional del fichero.

en un momento determinado—. La segunda, en cambio, exige que el dato conserve correspondencia con la situación jurídica actual del afectado. En el ámbito concursal, esta distinción adquiere una relevancia decisiva: una deuda que fue válida, exigible y correctamente comunicada al fichero puede dejar de serlo tras la aprobación de un plan de pagos o la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho. Desde ese momento, la persistencia del dato negativo ya no constituye una mera inercia informativa, sino una discordancia entre la realidad jurídica y su proyección registral. La exactitud, entendida en sentido material, impone por tanto una obligación de revisión activa cuando se produce una alteración estructural del título jurídico de la deuda.

El principio de pertinencia actúa como un límite cualitativo al contenido de la información incorporada. No toda información relativa a una relación crediticia resulta legítima, sino únicamente aquella que guarde una conexión directa y necesaria con la finalidad específica del registro, que es la evaluación razonable del riesgo crediticio. Este principio impide la incorporación de datos accesorios, irrelevantes o descontextualizados que, aun siendo formalmente verdaderos, contribuyan a construir una imagen distorsionada de la solvencia del individuo. En este ámbito, el riesgo de sobredimensionamiento de la información negativa se intensifica por la lógica acumulativa de los sistemas, en los que la reiteración de incidencias menores o la persistencia de datos de escasa relevancia pueden generar un efecto de estigmatización desproporcionado. La pertinencia exige, por tanto, atender no solo a la naturaleza abstracta del dato, sino a su impacto real en la posición económica y social del afectado.³³

³³ *Cfr.* STS 174/2018, de 23 de marzo [ECLI:ES:TS:2018:962], que constituye un pronunciamiento fundamental para delimitar la función informativa de los registros de solvencia frente a finalidades abusivas. El Tribunal Supremo establece que estos ficheros no tienen por objeto la «simple constatación de las deudas», sino la evaluación de la solvencia patrimonial; por ello, si un ciudadano discrepa legítimamente de la deuda reclamada, su impago no es indicativo de insolvencia y su inclusión resulta no pertinente y desproporcionada.

La sentencia, que trae causa de un conflicto con la operadora Vodafone por irregularidades en la facturación, denuncia que las grandes empresas no pueden utilizar estos registros como un «método de presión» para coaccionar el cobro de cantidades discutidas. Según el Alto Tribunal, el uso de estos ficheros para evitar los gastos de un procedimiento judicial, amparándose en el temor al descrédito personal y al cierre del acceso al sistema crediticio del afectado, es una práctica ilegítima, ya que el sistema solo debe dar cabida a deudores que incumplen de modo no justificado. Esta doctrina es utilizada habitualmente por las fuentes para fundamentar el estándar de certeza exigible y la exclusión de deudas dudosas o sometidas a litigio.

En el contexto de la exoneración concursal, el principio de pertinencia impide que el sistema mantenga datos cuya finalidad preventiva ha quedado neutralizada por una decisión judicial firme. Si la deuda ha sido extinguida o reconfigurada en términos que excluyen su exigibilidad originaria, la información negativa deja de guardar una relación necesaria con la evaluación actual del riesgo crediticio. La conservación del dato ya no responde a la función de reducir la asimetría informativa, sino que opera como una prolongación artificial de una situación de insolvencia jurídicamente superada. De este modo, la pertinencia actúa como un límite cualitativo que impide transformar el fichero en un archivo histórico de incumplimientos pasados desconectados del presente económico del interesado.

El principio de proporcionalidad opera como un criterio de cierre que articula el equilibrio entre el interés legítimo de los acreedores y la protección de los derechos fundamentales del deudor. Este principio exige que la inclusión y el mantenimiento de los datos superen un triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Aplicado a los supuestos de exoneración del pasivo insatisfecho, este triple juicio revela la fragilidad de la justificación del mantenimiento del dato negativo. La idoneidad del tratamiento se desvanece cuando la información ya no permite valorar un riesgo jurídicamente existente. La necesidad desaparece si el sistema dispone de otros mecanismos menos lesivos para advertir a terceros de la situación económica actual del afectado. Y la proporcionalidad en sentido estricto se rompe cuando el sacrificio reputacional y económico impuesto al deudor exonerado resulta claramente superior al eventual beneficio informativo que pudiera derivarse para los operadores crediticios. En estos casos, la permanencia del dato no constituye una medida equilibrada, sino una forma de desactualización estructural incompatible con la lógica rehabilitadora del Derecho concursal.

La aplicación conjunta de estos principios configura un sistema de límites materiales que condiciona de manera estructural el funcionamiento de los registros de solvencia patrimonial. No se trata únicamente de garantizar la veracidad o la licitud formal de los datos, sino de preservar un equilibrio razonable entre la funcionalidad económica de los sistemas de información crediticia y la protección efectiva de la dignidad, la reputación y la libertad económica de las personas afectadas. La intensidad de este control resulta

especialmente exigente en contextos en los que la información negativa puede proyectar efectos duraderos sobre la posición social y profesional del individuo.

IV. CORRESPONSABILIDAD EN LA CANCELACIÓN DE DATOS TRAS LA EXONERACIÓN CONCURSAL

La cancelación de los datos negativos tras la finalización del concurso de acreedores con exoneración del pasivo insatisfecho plantea una cuestión central relativa a la distribución de responsabilidades entre los distintos sujetos que intervienen en el tratamiento de la información crediticia. En particular, la coexistencia del artículo 492 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal y del artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD)³⁴, de Protección de Datos suscita la duda sobre la eventual existencia de un conflicto normativo o, por el contrario, de un régimen de corresponsabilidad en la cancelación de los datos.

Desde una interpretación sistemática y finalista, no cabe apreciar un verdadero choque normativo. Ambos preceptos responden a lógicas regulatorias distintas pero complementarias. El Derecho concursal se ocupa de los efectos jurídicos derivados de la exoneración, mientras que el Derecho de protección de datos regula las condiciones de licitud del tratamiento informacional que se proyecta sobre esa realidad jurídica

El artículo 492 ter TRLC impone a los acreedores afectados la obligación de comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que hubieran informado previamente del impago. Esta previsión reconoce implícitamente la posición del acreedor como fuente originaria del dato negativo y como sujeto en mejor disposición para activar el proceso de cancelación. El deber de comunicación constituye, por tanto, el primer eslabón de la cadena de actualización informacional tras el concurso.

Por su parte, el artículo 20 LOPDGDD configura al gestor del sistema de información crediticia como responsable del tratamiento, atribuyéndole la obligación de garantizar la

³⁴ *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*. Boletín Oficial del Estado, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018. Aunque el artículo 20 LOPDGDD no articula un régimen expreso de corresponsabilidad, sí establece una distribución funcional de obligaciones que permite imputar responsabilidad tanto al acreedor informante como al responsable del sistema de información crediticia. El primero responde por la comunicación inicial y la actualización de la deuda, mientras que el segundo responde por el mantenimiento y difusión del dato.

exactitud, actualización y pertinencia de los datos tratados. Esta responsabilidad no se satisface con una recepción pasiva de la información suministrada por terceros, sino que incorpora un deber activo de verificación, directamente vinculado al principio de responsabilidad proactiva consagrado en el Reglamento (UE) 2016/679³⁵. Una vez producida la exoneración, la permanencia del dato carece de base legitimadora, aun cuando el acreedor haya incumplido su deber de comunicación.

En este marco, entendemos que lo más adecuado es hablar de una corresponsabilidad en la cancelación, entendida como una responsabilidad funcional y concurrente en la ejecución efectiva del deber de supresión del dato. El acreedor responde por la omisión del deber de comunicar la exoneración, mientras que el gestor del fichero responde por no proceder a la cancelación de una información que ha perdido su fundamento jurídico. Ambos contribuyen, por acción u omisión, a la persistencia de una anotación incompatible con la realidad jurídica actual del deudor.

Esta concepción evita trasladar al deudor exonerado la carga de soportar los efectos de una descoordinación entre operadores privados.

Podría sostenerse, en abstracto, que la cancelación de los datos negativos debería articularse exclusivamente a instancia del interesado, en coherencia con la configuración del derecho de supresión en el Reglamento (UE) 2016/679 como un derecho ejercitable frente al responsable del tratamiento. Sin embargo, esta traslación mecánica del modelo general de ejercicio de derechos al ámbito concursal desconoce la singularidad estructural del supuesto analizado.

La exoneración del pasivo insatisfecho no constituye un hecho privado ni una mera circunstancia subjetiva cuya acreditación dependa de la iniciativa del deudor, sino una alteración objetiva del estatuto jurídico de la obligación declarada mediante resolución judicial firme y dotada de publicidad oficial. El título que legitimaba el tratamiento del dato negativo se ve transformado por una decisión jurisdiccional que despliega efectos frente a terceros, con independencia de que el afectado active o no un procedimiento de supresión.

³⁵ Artículo 5.2 RGPD (*principio de responsabilidad proactiva*): «El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo».

V. LA IMPOSIBILIDAD DE ALEGAR DESCONOCIMIENTO TRAS LA PUBLICIDAD CONCURSAL

La eficacia del derecho al olvido tras la exoneración concursal no depende únicamente de la correcta delimitación de las responsabilidades jurídicas entre acreedores y gestores de los registros de solvencia patrimonial, sino también del estándar de diligencia informacional exigible a estos operadores. En este punto, resulta necesario analizar si puede imponerse a los registros un deber de atención activa a las fuentes oficiales de publicidad concursal, en particular al Boletín Oficial del Estado y al Registro Público Concursal.

Los registros de solvencia patrimonial no constituyen operadores neutros ni meramente pasivos. Se trata de entidades profesionalizadas, dotadas de estructuras técnicas complejas y dedicadas al tratamiento masivo de datos personales con un impacto directo en el acceso al crédito, a la contratación y al desarrollo de la actividad económica de los individuos. Esta posición les sitúa en un nivel de diligencia cualificada, superior al exigible a sujetos no especializados, especialmente cuando el tratamiento de la información puede producir efectos estigmatizantes o excluyentes.

Este estándar de diligencia no constituye una construcción retórica, sino que encuentra fundamento directo en el marco normativo europeo y en la doctrina jurisprudencial consolidada. El artículo 5.1.d) del Reglamento (UE) 2016/679 impone que los datos personales sean exactos y, si fuera necesario, actualizados, debiendo adoptarse “todas las medidas razonables” para que se supriman o rectifiquen sin dilación aquellos que resulten inexactos respecto de los fines para los que se tratan. Esta exigencia se ve reforzada por el artículo 24 del mismo Reglamento, que consagra el principio de responsabilidad proactiva (accountability), imponiendo al responsable la obligación de aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el Reglamento.

En el ámbito específico de los registros de solvencia patrimonial, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido en que la veracidad del dato no se agota en su correspondencia originaria con la realidad, sino que exige una adecuación permanente a la situación jurídica efectiva, construyendo así la categoría de la denominada “veracidad

dinámica” (por todas, SSTS 671/2014, de 19 de noviembre; 174/2018, de 23 de marzo)³⁶. Esta doctrina excluye una concepción pasiva del responsable del fichero y le impone un deber de revisión continua cuando existan elementos objetivos que alteren la situación de la deuda.

Desde esta perspectiva, la diligencia exigible a los gestores de sistemas de información crediticia debe calificarse como cualificada o profesional, en la medida en que desarrollan una actividad organizada, tecnificada y de impacto estructural sobre derechos fundamentales. No se trata de imponerles una carga desproporcionada de investigación universal, sino de exigirles un estándar acorde con su posición institucional y con la intensidad de los efectos que su actividad proyecta sobre la reputación económica y el acceso al mercado de las personas afectadas.

El régimen de publicidad concursal refuerza esta exigencia. Las resoluciones que declaran la terminación del concurso y, en su caso, conceden la exoneración del pasivo insatisfecho —total o parcial— están sujetas a publicidad oficial, mediante su inserción en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal³⁷. Esta publicidad no tiene un carácter meramente formal, sino que cumple una función esencial de oponibilidad frente a terceros y de garantía de la seguridad jurídica en el tráfico económico.

Desde la perspectiva de la teoría general de la publicidad registral, la inserción de las resoluciones concursales en el Registro Público Concursal y en el Boletín Oficial del Estado no constituye un simple mecanismo de difusión informativa, sino un instrumento de producción de efectos jurídicos frente a terceros. La publicidad oficial cumple una función de oponibilidad objetiva, en virtud de la cual los hechos y actos inscritos o publicados despliegan eficacia erga omnes con independencia del conocimiento efectivo que de ellos tengan los sujetos afectados. Este modelo responde a una lógica de seguridad jurídica institucionalizada: el ordenamiento presume que quien opera en el tráfico

³⁶ STS 671/2014, de 19 de noviembre [ECLI:ES:TS:2014:4840], FJ 5º; STS 174/2018, de 23 de marzo [ECLI:ES:TS:2018:962], FJ 4º.

³⁷ El régimen de publicidad concursal se encuentra regulado en el Texto Refundido de la Ley Concursal, que somete a publicidad oficial aquellas resoluciones con relevancia frente a terceros. En particular, los artículos 35 y 36 TRLC establecen la obligación de publicar en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Registro Público Concursal* las resoluciones que declaran la apertura y la conclusión del concurso, mientras que el artículo 492 ter TRLC conecta expresamente la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho con su proyección sobre los sistemas de información crediticia. Este régimen de publicidad garantiza la oponibilidad de dichas resoluciones y excluye que los operadores económicos puedan alegar un desconocimiento razonable de la nueva situación jurídica del deudor.

económico profesionalmente debe atender a las fuentes oficiales que estructuran dicho tráfico.

Aunque el Registro Público Concursal no reproduce miméticamente el régimen del Registro Mercantil, comparte con éste principios estructurales como la presunción de exactitud de la información publicada y su función de garantía de la transparencia en el mercado. La publicidad concursal no está concebida como una mera carga informativa para el deudor, sino como un sistema objetivo de comunicación jurídica destinado a terceros interesados. En consecuencia, cuando una resolución firme declara la conclusión del concurso y, en su caso, la exoneración del pasivo insatisfecho, dicha alteración del estatuto jurídico del deudor se integra en el ámbito de conocimiento exigible a quienes operan profesionalmente en la gestión del riesgo crediticio.

Admitir que los gestores de sistemas de información crediticia puedan alegar desconocimiento de resoluciones oficialmente publicadas supondría vaciar de contenido la función institucional de la publicidad concursal y desplazar injustificadamente sobre el deudor exonerado la carga de corregir una discordancia generada por la falta de coordinación entre operadores privados. La oponibilidad objetiva de la publicidad oficial impide construir una excusa basada en la ignorancia organizativa, especialmente cuando se trata de entidades profesionalizadas cuya actividad descansa precisamente en el tratamiento sistemático de información jurídica relevante.

En este contexto, no resulta desproporcionado exigir a los gestores de los registros de solvencia patrimonial que atiendan a dichas fuentes oficiales. La información es pública, estructurada y jurídicamente relevante, y su consulta no requiere esfuerzos técnicos extraordinarios ni implica un acceso indiscriminado a datos ajenos a la finalidad del fichero. Antes, al contrario, la verificación de la vigencia de la información concursal se integra plenamente en los principios de exactitud, actualización y responsabilidad proactiva que rigen el tratamiento de datos personales.

Permitir que los registros ignoren resoluciones judiciales publicadas oficialmente equivaldría a aceptar que la persistencia de datos inexactos pueda justificarse por la mera inercia organizativa o por la falta de comunicación de terceros. Tal interpretación vaciaría de eficacia tanto el régimen de publicidad concursal como la finalidad rehabilitadora del

concurso de acreedores, trasladando al deudor exonerado las consecuencias de una descoordinación entre operadores privados.

Por ello, la atención activa a las fuentes oficiales de publicidad concursal debe entenderse como parte integrante del deber de diligencia informacional de los registros de solvencia patrimonial. Solo desde esta perspectiva puede garantizarse que la información crediticia refleje la realidad jurídica actual del afectado y que el derecho al olvido despliegue una eficacia real y no meramente declarativa tras la finalización del procedimiento concursal.

Nada impide, además, que esta exigencia de diligencia se vea reforzada mediante soluciones técnicas de interconexión entre las fuentes oficiales de publicidad concursal y los principales sistemas de información crediticia. Desde un punto de vista estrictamente tecnológico, el acceso automatizado o semiautomatizado a datos jurídicamente relevantes —como la declaración de conclusión del concurso o la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho— no plantea dificultades significativas. El Registro Público Concursal constituye ya un repositorio digital estructurado, y los registros de solvencia patrimonial operan, a su vez, sobre bases de datos y procesos automatizados que permiten la integración de mecanismos de verificación periódica o de alertas basadas en eventos jurídicos.

VI. POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN FRENTE AL MANTENIMIENTO INDEBIDO DE LAS ANOTACIONES TRAS EL CONCURSO

La finalización del concurso de acreedores con exoneración del pasivo insatisfecho despliega efectos jurídicos que trascienden el ámbito estrictamente concursal y proyectan consecuencias directas sobre el tratamiento de los datos personales del deudor. En particular, el artículo 492 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal³⁸ impone la obligación de cancelar los datos negativos relativos a deudas afectadas por la exoneración en los sistemas de información crediticia y registros de solvencia patrimonial, en la

³⁸ Artículo 492 ter. TRLC: «Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia. 1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de la deuda exonerada para la debida actualización de sus registros».

medida en que su mantenimiento carecería ya de cobertura legal y resultaría incompatible con la eficacia material del beneficio concedido.

1. VÍAS ADMINISTRATIVAS ANTE LOS RESPONSABLES DE LOS FICHEROS

Si la cancelación no tiene lugar, la primera vía de reacción frente a la permanencia se articula a través del ejercicio directo de los derechos de supresión y rectificación ante el responsable del tratamiento o ante el acreedor que hubiera promovido la inclusión en el fichero. Esta fase extrajudicial se configura, en el marco del Reglamento (UE) 2016/679, como un mecanismo esencial de autotutela informativa, orientado a evitar la judicialización innecesaria de los conflictos y a reforzar la posición activa del interesado en la gestión de su información personal³⁹. Este mecanismo se apoya en la idea de que el control sobre los datos personales no ha de depender exclusivamente de la intervención de autoridades públicas o judiciales, sino que debe poder ejercerse de forma directa frente a quienes tratan la información. De este modo, el ordenamiento pretende construir una primera línea de defensa basada en la responsabilidad directa de los responsables del tratamiento, que deberán disponer de procedimientos internos eficaces, accesibles y transparentes para la gestión de este tipo de solicitudes.⁴⁰

En el contexto específico de los procedimientos concursales, esta vía adquiere una complejidad singular. La situación jurídica de la deuda se ve transformada por decisiones judiciales que pueden implicar la exoneración total o parcial del pasivo insatisfecho o la homologación de planes de reestructuración. Estas resoluciones producen efectos sustantivos sobre la exigibilidad de las obligaciones y, por tanto, sobre la veracidad misma de la información que figura en los registros de solvencia.

En estos escenarios, no resulta suficiente una actitud pasiva por parte de los responsables de los ficheros. No basta con esperar a que el afectado acredite reiteradamente la nueva situación jurídica. Existe un verdadero deber de diligencia activa que impone a los gestores de los registros la obligación de verificar la vigencia de la información cuando

³⁹ Véase GUICHOT REINA, E., «El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el Derecho europeo y español». *Revista de Administración Pública*, (2019), 2019, pp.45-92.

⁴⁰ Agencia Española de Protección de Datos (s.f.). *¿Qué es la responsabilidad proactiva?* Disponible en: <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/2-tus-obligaciones-como-responsable-del-tratamiento/4-los-principios-del-tratamiento/FAQ-0208-que-es-el-principio-de-responsabilidad-proactiva>

tienen conocimiento, o deberían razonablemente tenerlo, de la existencia de resoluciones judiciales que alteran el título jurídico de la deuda. Este deber forma parte del núcleo del principio de responsabilidad proactiva.⁴¹

Asimismo, el acreedor que promovió la inclusión en el fichero no puede desligarse automáticamente de toda responsabilidad una vez comunicada la información. Su posición como fuente originaria del dato le impone obligaciones continuadas de actualización y corrección. La extinción o modificación judicial de la deuda activa un deber de comunicación en sentido inverso, dirigido a evitar la persistencia de datos que han perdido su fundamento jurídico. El sistema solo resulta coherente si se impone una obligación bidireccional de información.

A ello se suma la complejidad técnica de los propios sistemas de tratamiento. En muchos casos, los datos no se limitan a una simple lista, sino que se integran en estructuras automatizadas de *scoring*, perfilado de riesgos y sistemas semiautomáticos de toma de decisiones. La rectificación de un dato aislado puede no resultar suficiente si no se reconfiguran los algoritmos que lo incorporan como variable. La vía administrativa previa se enfrenta así al desafío de penetrar en arquitecturas técnicas opacas.

Otro problema práctico relevante es el relativo a los plazos. Aunque la normativa impone a los responsables del tratamiento la obligación de responder en un tiempo razonable, la experiencia demuestra que las respuestas tienden a demorarse, ya sea por complejidad organizativa o por estrategias de dilación. Estas demoras no son neutras. Cada día de permanencia de un dato inexacto supone una prolongación del daño potencial para la persona afectada, que ve condicionadas sus posibilidades reales de reintegración económica tras el concurso.

Desde una perspectiva dogmática, esta fase extrajudicial revela las tensiones internas del modelo de protección de datos. Por un lado, se proclama el empoderamiento del individuo; por otro, se constata que dicho empoderamiento depende en gran medida de la buena fe y diligencia de los propios responsables del tratamiento.

⁴¹ MAS BADÍA, M. D., «Los ficheros de solvencia patrimonial en la proyectada nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal: ¿Un avance o una oportunidad perdida?». *Actualidad Civil*, (11), 2017, 90–112.

2. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

La intervención de la Agencia Española de Protección de Datos se configura como el segundo nivel de garantía en el sistema de protección frente a la persistencia indebida de datos negativos tras un procedimiento concursal. Su función no se limita a la imposición de sanciones, sino que actúa como un mecanismo estructural de corrección de disfunciones en sectores especialmente sensibles, como el de los registros de solvencia patrimonial⁴². La AEPD introduce un control especializado allí donde el ciudadano carece, en la práctica, de capacidad para reconstruir por sí mismo los circuitos internos de decisión de los responsables del tratamiento.

La AEPD dispone de un abanico amplio de potestades que le permite graduar su respuesta en función de la gravedad y naturaleza de la infracción. Puede ordenar la supresión o rectificación de datos, imponer limitaciones al tratamiento, exigir la adopción de medidas técnicas u organizativas y, en su caso, imponer sanciones administrativas. Esta capacidad de modulación evita una respuesta automática basada exclusivamente en la sanción económica y permite priorizar la restauración efectiva de los derechos del afectado como objetivo principal de la intervención.

La publicación de resoluciones y criterios interpretativos constituye otro de los instrumentos esenciales de la actuación de la AEPD. Esta función de difusión no es meramente accesoria, sino que desempeña un papel preventivo y orientador⁴³. La previsibilidad de las decisiones administrativas permite a los responsables del tratamiento ajustar sus prácticas antes de que se produzcan vulneraciones efectivas.

Finalmente, conviene subrayar que la intervención de la AEPD no sustituye la tutela judicial, sino que la complementa. Su función principal es ofrecer una vía especializada,

⁴² El Artículo 51 RGPD: establece que cada Estado miembro dispondrá de una o más autoridades públicas independientes encargadas de supervisar la aplicación del Reglamento. El desarrollo y concreción de esa autoridad en España se realiza a través de la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que designa expresamente a la AEPD como autoridad de control. Concretamente el artículo 47 LOPDGDD: reconoce a la Agencia Española de Protección de Datos como autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, mientras que los artículos 48 a 52, regulan su naturaleza jurídica, funciones, potestades y régimen de actuación.

⁴³ La Agencia Española de Protección de Datos pone a disposición del público, a través de su sitio web oficial, un buscador de publicaciones y resoluciones que permite consultar de forma sistemática sus decisiones, informes jurídicos y otros documentos relevantes en materia de protección de datos personales, facilitando así el acceso a su doctrina administrativa y a los criterios interpretativos aplicados en el ejercicio de sus funciones de control. Disponible en: <https://www.aepd.es/publicaciones-y-resoluciones>

ágil y técnica para la protección de los derechos de los afectados, pero cuando la persistencia indebida de datos genera daños relevantes, la vía judicial sigue siendo indispensable para la obtención de una reparación integral.

A diferencia de la vía judicial, el procedimiento ante la AEPD no se estructura como un proceso de carácter estrictamente contradictorio entre partes en igualdad formal de armas, sino como un procedimiento de supervisión en el que la autoridad de control asume un papel activo en la reconstrucción de los hechos. Esta característica resulta especialmente relevante en materia de ficheros de morosidad, ya que el afectado suele carecer de acceso a la información interna de los mismos.

Uno de los elementos más relevantes de este procedimiento es la redistribución de la carga de la argumentación. Aunque corresponde al reclamante aportar indicios razonables de la vulneración, la AEPD traslada al responsable del tratamiento el deber de justificar la licitud de la inclusión y del mantenimiento de los datos.⁴⁴

Un aspecto especialmente sensible de este procedimiento se refiere a los supuestos en los que la situación jurídica de la deuda ha sido modificada por una resolución judicial, ya sea a través de un plan de pagos, un acuerdo de refinanciación o la exoneración del pasivo insatisfecho. En estos casos resulta de plena aplicación la doctrina de la AEPD subrayando que la persistencia de los datos negativos no puede justificarse por la sola inercia de los sistemas informáticos ni por la falta de comunicación entre operadores.⁴⁵

No obstante, el procedimiento administrativo no está exento de límites. Las facultades de la AEPD se orientan fundamentalmente a la cesación y corrección del

⁴⁴ La redistribución de la carga de la argumentación deriva directamente del RGPD, en particular del artículo 5.2 RGPD (*principio de responsabilidad proactiva*): «El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo».

⁴⁵ Cfr. Resolución R/01717/2014 de la AEPD, que sanciona el mantenimiento de datos negativos tras un laudo arbitral, subrayando que la exactitud no puede verse comprometida por «fallos en los sistemas informáticos» y que el acreedor tiene el deber de informar de cualquier modificación para reflejar la «realidad actual» del afectado. En el mismo sentido, la Resolución RR/00357/2017 advierte sobre la «pérdida de trazabilidad» en las cesiones de crédito, señalando que la obligación de actualización no es un mero trámite y que no basta con consignar la reclamación internamente si el dato sigue siendo accesible para terceros. Asimismo, la Resolución R/01668/2015 recalca que la existencia de reclamaciones previas fundadas priva a la deuda de la certeza necesaria, obligando al acreedor a verificar la realidad de la obligación más allá de la apariencia formal de sus asientos. Finalmente, la Resolución RR/00357/2017 refuerza que no corresponde al responsable del fichero valorar la viabilidad de una reclamación administrativa en curso, debiendo optar siempre por la interpretación más favorable para salvaguardar el derecho a la protección de datos.

tratamiento ilícito, pero no incluyen la reparación económica de los daños producidos. Esta limitación explica que, en aquellos supuestos en los que la inclusión indebida ha generado un perjuicio relevante, la vía administrativa deba entenderse como un paso previo o complementario de la eventual acción judicial de responsabilidad civil.

3. ACCIONES JUDICIALES

La vía judicial constituye el nivel último y más intenso de tutela frente a la persistencia indebida de datos negativos en los registros de solvencia patrimonial. Cuando los mecanismos extrajudiciales y administrativos resultan insuficientes para restablecer la situación jurídica del afectado, el proceso judicial se configura como el espacio institucional en el que el derecho al olvido y la tutela judicial efectiva se integran de forma plena. No se trata únicamente de garantizar el acceso formal a los tribunales, sino de asegurar la obtención de resoluciones capaces de producir una reparación real, efectiva y materialmente significativa.

La inclusión indebida en registros de morosidad tras la finalización de un procedimiento concursal resulta especialmente lesiva. En estos supuestos, la inexactitud de los datos no responde a una mera deficiencia técnica, sino que entraña una contradicción directa con las decisiones judiciales que han alterado, extinguido o reordenado las obligaciones económicas del afectado.

Uno de los aspectos más relevantes de la tutela judicial en este campo es la flexibilización de los estándares probatorios en materia de daño moral. La dificultad intrínseca de acreditar de forma directa el impacto psicológico, reputacional o social derivado de la inclusión indebida ha llevado a los tribunales a adoptar una lógica presuntiva. Una vez constatada la ilicitud de la inclusión, el sufrimiento moral se considera inherente a la propia vulneración, sin que pueda exigirse al demandante una prueba exhaustiva de elementos de difícil objetivación.⁴⁶

En los supuestos vinculados a procedimientos concursales, esta ponderación adquiere una intensidad particular. La finalidad rehabilitadora del concurso, orientada a la reinserción económica del deudor, se vería gravemente desvirtuada si la persistencia de datos

⁴⁶ Esta lógica presuntiva se refleja en la STS 959/2022, de 21 de diciembre [ECLI:ES:TS:2022:4490] que advierte sobre la naturaleza estigmatizante de estos ficheros.

negativos impidiera de facto el acceso a nuevas oportunidades de financiación o contratación.⁴⁷

VII. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite afirmar que la persistencia de datos negativos en los registros de solvencia patrimonial tras la finalización de un procedimiento concursal no constituye un problema meramente técnico o accidental, sino una cuestión estructural que incide directamente en la efectividad de los derechos fundamentales en la sociedad de la información. En particular, la interacción entre el derecho al olvido y la tutela judicial efectiva pone de manifiesto la necesidad de replantear el papel que desempeñan estos registros como operadores privados dotados de un poder significativo sobre la reputación económica de los individuos.

En primer lugar, ha quedado acreditado que la cancelación de los datos relativos a deudas afectadas por la exoneración del pasivo insatisfecho no es una facultad discrecional, sino una obligación jurídica que deriva tanto del marco europeo y nacional de protección de datos como de la propia finalidad rehabilitadora del concurso de acreedores. La permanencia de dichas anotaciones, una vez extinguida o transformada judicialmente la deuda, vulnera los principios de exactitud, pertinencia y proporcionalidad, y priva de eficacia material a resoluciones judiciales firmes.

La segunda oportunidad reconocida por el ordenamiento no puede entenderse como un beneficio puramente declarativo ni como una indulgencia excepcional, sino como un instrumento estructural de política legislativa orientado a evitar la exclusión económica permanente⁴⁸. La coherencia interna del sistema exige que la rehabilitación jurídica vaya

⁴⁷ Cfr. Dado que la imputación de morosidad se califica como un «daño continuado o de producción sucesiva», la causa de la lesión se mantiene y despliega su eficacia potencialmente lesiva durante todo el tiempo que los datos permanezcan en el registro. Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo —reflejada en sentencias como la STS 174/2018, de 23 de marzo [ECLI:ES:TS:2018:962] y la STS 959/2022, de 20 de diciembre [ECLI:ES:TS:2022:4490] ya expuestas— rechaza taxativamente las indemnizaciones meramente simbólicas, advirtiendo que estas vacían de contenido la tutela del derecho al honor y pueden favorecer la persistencia de prácticas ilícitas por parte de los operadores económicos.

⁴⁸ Este reconocimiento normativo se consolidó en el Derecho de la Unión mediante la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 172, 18–55. La Directiva impone a los Estados miembros la obligación de articular mecanismos efectivos de exoneración para los deudores personas físicas de buena fe, configurando la segunda oportunidad como un elemento ordinario del sistema concursal europeo y no como una medida excepcional.

acompañada de una rehabilitación informacional, pues de lo contrario la exoneración quedaría neutralizada por mecanismos privados de clasificación que perpetúan el estigma del incumplimiento pasado.

En segundo término, la coexistencia del artículo 492 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal y del artículo 20 LOPDGDD no revela un conflicto normativo, sino un régimen de corresponsabilidad en la cancelación. El acreedor responde por el incumplimiento de su deber de comunicar la exoneración, mientras que el gestor del fichero responde por el mantenimiento de un tratamiento carente de base legitimadora. Esta corresponsabilidad funcional impide trasladar al deudor exonerado los efectos de la falta de coordinación entre operadores privados.

Especial relevancia adquiere, en este contexto, el deber de diligencia informacional exigible a los registros de solvencia patrimonial. Estos sistemas no pueden ser considerados meros receptores pasivos de información, sino operadores profesionales, dotados de estructuras técnicas avanzadas y dedicados al tratamiento masivo de datos con un impacto directo y potencialmente estigmatizante sobre los derechos de las personas. Desde esta posición, resulta jurídicamente inaceptable que aleguen desconocimiento de resoluciones concursales que han sido objeto de publicidad oficial mediante su inserción en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

La accesibilidad pública, estructurada y jurídicamente relevante de dicha información excluye cualquier justificación basada en la pasividad organizativa. A ello se suma que, desde un punto de vista técnico, no existe dificultad objetiva alguna para que los registros de solvencia mantengan sus bases de datos actualizadas, ya sea mediante consultas periódicas o mediante mecanismos automatizados de verificación. La ausencia de tales soluciones no responde a una imposibilidad material, sino a un déficit en el diseño institucional del sistema, incompatible con el principio de responsabilidad proactiva (accountability) que rige el tratamiento de datos personales.

Desde esta perspectiva, el mantenimiento indebido de anotaciones negativas tras la exoneración concursal debe ser considerado una infracción especialmente grave, en la medida en que prolonga artificialmente los efectos de una situación de insolvencia ya superada por decisión judicial. En consecuencia, la imposición de sanciones administrativas severas y disuasorias resulta necesaria no solo para reparar la vulneración

concreta, sino para evitar que la inercia organizativa y la falta de incentivos económicos perpetúen prácticas contrarias a los derechos fundamentales.

En definitiva, garantizar la efectividad del derecho al olvido tras el concurso de acreedores exige abandonar un modelo reactivo, basado en la iniciativa individual del afectado, y avanzar hacia un sistema preventivo en el que la cancelación de los datos se integre estructuralmente en el funcionamiento de los registros de solvencia patrimonial. Solo así será posible conciliar la funcionalidad económica de estos sistemas con la protección efectiva de la dignidad personal y con la finalidad rehabilitadora que inspira el moderno Derecho concursal.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- ALBUQUERQUE DOUETTES, L., Estudio comparado del régimen jurídico de los ficheros de solvencia patrimonial y crédito en España, Italia y Brasil, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2010.
- ARROYO AMAYUELAS, E., "El scoring de Schufa", *InDret*, núm. 3, 2024, pp. 134-160.
- BREVINI, B. y PASQUALE, F., "Revisiting the black box society by rethinking the political economy of big data", *Big Data & Society*, vol. 7, núm. 2, 2020.
- CUENA CASAS, M., "Préstamo responsable, información crediticia y protección de datos personales", *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pp. 1-32.
- CUENA CASAS, M., "Ficheros de solvencia positivos, privacidad y mercado de crédito", *La prevención del sobreendeudamiento privado. Hacia un préstamo y consumo responsables*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 767-814.
- DÍEZ SOTO, C. M., "El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos", *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 506-557.
- FALCON, J. P., "Artículo 18.4: La protección de datos", *Comentarios a la Constitución española*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, pp. 562-566.
- GUICHOT REINA, E., "El reconocimiento y desarrollo del derecho al olvido en el Derecho europeo y español", *Revista de Administración Pública*, núm. 209, 2019, pp. 45-92.
- LOMBARTE, A. R., *El derecho al olvido en Internet: Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014.
- LOMBARTE, A. R., "Una nueva generación de derechos digitales", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 187, 2020, pp. 101-135.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., *El derecho a la autodeterminación informativa: La protección de los datos personales frente al uso de la informática*, Tecnos, Madrid, 1990.
- MAÑAS, J. L. P., *Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio*, Laboratorio de Alternativas, Madrid, 2009.

MAS BADÍA, M. D., "Los ficheros de solvencia patrimonial en la proyectada nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal: ¿Un avance o una oportunidad perdida?", *Actualidad Civil*, núm. 11, 2017, pp. 90-112.

MAS BADÍA, M. D., *Sistemas privados de información crediticia: nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

POON, M., "Scorecards as devices for consumer credit: The case of Fair, Isaac & Company Incorporated", *The Sociological Review*, vol. 55, núm. s2, 2007, pp. 284-306.

Normativa

Comisión Europea. (2014). Recomendación de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial (2014/135/UE). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 74, 65–70.

España. Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

España. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 127, de 7 de mayo de 2020.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2019). Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 172, 18–55.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, 1–88.

España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 294, de 6 de diciembre de 2018.

Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea. (2012). Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012/C 326/02). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 326, 391–407.

Jurisprudencia y doctrina administrativa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014, 13 de mayo). *Google Spain SL y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González* (C-131/12, ECLI:EU:C:2014:317).

Tribunal Constitucional. STC 110/1984, de 26 de noviembre (ECLI:ES:TC:1984:110).

Tribunal Constitucional. STC 254/1993, de 20 de julio (ECLI:ES:TC:1993:254).

Tribunal Constitucional. STC 94/1998, de 4 de mayo (ECLI:ES:TC:1998:94).

Tribunal Constitucional. STC 186/2001, de 17 de septiembre (ECLI:ES:TC:2001:186).

Tribunal Constitucional. STC 28/2020, de 24 de febrero (ECLI:ES:TC:2020:28).
Tribunal Constitucional. STC 23/2022, de 21 de febrero (ECLI:ES:TC:2022:23).
Tribunal Constitucional. STC 89/2022, de 29 de junio (ECLI:ES:TC:2022:89).
Tribunal Constitucional. STC 105/2022, de 13 de septiembre (ECLI:ES:TC:2022:105).
Tribunal Supremo. STS 671/2014, de 19 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:4840).
Tribunal Supremo. STS 672/2014, de 19 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:5101).
Tribunal Supremo. STS 174/2018, de 23 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:962).
Tribunal Supremo. STS 592/2021, de 9 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3295).
Tribunal Supremo. STS 945/2022, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2022:4607).
Tribunal Supremo. STS 959/2022, de 20 de diciembre (ECLI:ES:TS:2022:4490).
Tribunal Supremo. STS 863/2023, de 12 de junio (ECLI:ES:TS:2023:2513).
Audiencia Nacional. SAN de 10 de mayo de 2002 (rec. 656/2001, ECLI:ES:AN:2002:2893).
Audiencia Nacional. SAN de 31 de mayo de 2002 (rec. 602/2001, ECLI:ES:AN:2002:3381).
Audiencia Provincial de Madrid. SAP Madrid 629/1999, de 20 de enero (ECLI:ES:APM:1999:629).
Agencia Española de Protección de Datos. Resolución R/01717/2014.
Agencia Española de Protección de Datos. Resolución R/01668/2015.
Agencia Española de Protección de Datos. Resolución RR/00357/2017.

Otros recursos en línea

abogadotenerife.com. *El derecho al olvido digital tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014*.
Agencia Española de Protección de Datos. (s. f.). ¿Qué es la responsabilidad proactiva? <https://www.aepd.es/preguntas-frecuentes/2-tus-obligaciones-como-responsable-del-tratamiento/4-los-principios-del-tratamiento/FAQ-0208-que-es-el-principio-de-responsabilidad-proactiva>
Agencia Española de Protección de Datos. (s. f.). Publicaciones y resoluciones. <https://www.aepd.es/publicaciones-y-resoluciones>